

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se encuentra vencido, advirtiéndose que dentro del mismo la parte demandante procedió a descorrerlo. Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por el BANCO POPULAR S.A. en contra del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SUÁREZ.

### **1. DE LA DEMANDA.**

El BANCO POPULAR S.A. formuló demanda EJECUTIVA en contra del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SUÁREZ en la que se pretende lo siguiente:

- Se ordene pagar al demandado LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SUÁREZ y a favor del demandante BANCO POPULAR S.A., la suma de \$71.333.089 por concepto de capital, más la suma de \$4.745.383 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 06 de octubre de 2019.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento, entre otros, los siguientes hechos así:

- El señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SUÁREZ se obligó con el BANCO POPULAR S.A. a pagar la suma de \$79.808.324,00, con un plan de amortización a 96 cuotas mensuales, cada una por el valor de \$1.404.011,00, para ser pagadas a partir del día 05 de noviembre de 2017.
- Que el demandado ha realizado abonos a capital por la suma de \$8.475.235,00 quedando un saldo insoluto por la suma de \$71.333.089,00 vencidos desde el día 05 de octubre de 2019, fecha en la cual incurrió en mora y a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

### **2. DE LA CONTESTACIÓN Y SUS EXCEPCIONES.**

La parte demandada mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones que denominó: "FALTA DE EXIGIBILIDAD DE TITULO EN LA

TOTALIDAD DEL CAPITAL”, “COBRO DE INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES POR UNA SUMA NO EXIGIBLE Y NO EN MORA”, “AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO” y “PAGO PARCIAL”.

### **3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El señor JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en providencia proferida en audiencia celebrada el día 09 de marzo de 2021, declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

La anterior decisión, la sustentó en el hecho de que la entidad demandante no era la obligada a realizar los descuentos por nómina del demandado y que éste último era quien tenía la obligación de estar pendiente de si se le realizaban o no el descuento, y en caso de que no se lo hicieran debía realizar los pagos oportunamente y por ventanilla. Adicional a ello, advirtió que la parte demandada no demostró su dicho referente al monto de los abonos realizados a capital, ni mucho menos el pago parcial aducido.

Por último, señaló que en los procesos ejecutivos no hay lugar al juramento estimatorio, por cuanto el mismo es típico de los procesos verbales.

### **4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.**

Oportunamente el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal para tal fin, presentó los reparos en contra la sentencia, motivo por el cual este despacho procedió a admitir la alzada, advirtiendo que a la misma se le daría el trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación no se solicitaron pruebas y aunque dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de dicha providencia, no se presentó escrito de sustentación de la alzada, de conformidad con lo ordenado por sentencia de tutela del 29 de Julio de 2021 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga, se tuvo en cuenta el escrito presentado ante el juez de primera vara como sustentación del recurso y del mismo se le corrió traslado a la parte demandante, advirtiéndose que dentro del término de traslado éste procedió a recorrerlo, presentando sus alegatos de conclusión.

### **5. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso se circunscribe a lo siguiente:

¿Le asiste razón al apelante al señalar que el a quo realizó una indebida valoración probatoria, por cuanto no tuvo en cuenta que la mora en que incurrió su poderdante fue con ocasión de una situación irregular entre el pagador y la entidad financiera?

¿Le asiste razón al apelante al señalar que la demanda carece de juramento estimatorio y por lo tanto el a quo debió ponerle fin al proceso?

## **6. TESIS.**

La tesis que se sostendrá frente a los problemas jurídicos planteados es la siguiente: Frente al primero, no se observa una indebida valoración probatoria en la sentencia de primera instancia, no asistiéndole razón a la parte apelante. Y frente al segundo, tampoco le asiste razón al impugnante, pues el juramento estimatorio no resulta exigible en procesos ejecutivos para el cobro de sumas de dinero.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

## **7. CONSIDERACIONES.**

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por el apelante. Significa lo anterior que el superior no podrá pronunciarse en extenso frente al fallo de primera instancia, sino solamente frente a lo que fue objeto de reparo. Veamos entonces las discrepancias planteadas en el presente caso:

Según el apoderado recurrente, el juez de primera vara desconoció por completo el principio de comunidad de la prueba, por cuanto omitió considerar que el representante legal de la entidad demandante reconoció que existieron irregularidades imputables al banco y a la entidad pagadora del salario del demandado, lo que conllevó a que este último incurriera en mora.

En torno a este punto, lo siguiente:

Mediante la ley 1527 de 2012 se estableció el marco general para la libranza o descuento directo, y en ella se dispuso en el artículo primero, el cual fue modificado por la ley 1902 de 2018, que: *“El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.”*

Así mismo, en el artículo 2 de la ley 1527 de 2012, se definió como libranza o descuento directo: *“la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.”*

De acuerdo a lo expuesto en las normas antes descritas, es claro que la obligación de realizar los descuentos de nómina a favor de la entidad financiera que otorga el crédito por libranza, recae única y exclusivamente en la entidad pagadora o empleadora, lo que significa que la realización de los descuentos por nómina no le compete a la entidad financiera, pues ésta es ajena a los trámites administrativos que desarrollen los diferentes empleadores con los que tenga convenio para la realización de este tipo actividades crediticias.

Ahora bien, es importante resaltar que el Representante Legal del BANCO POPULAR S.A., al absolver su interrogatorio, señaló que efectivamente fue conocedor de que la entidad pagadora había dejado de realizar los descuentos por nómina para el pago del crédito; adujo así mismo que si bien tenían un departamento de novedades encargado de realizar las gestiones pertinentes para restablecer los descuentos, esto no implicaba que la no realización de los mismos se debiera a una “irregularidad”, como la denominó el apoderado del demandado, imputable a la entidad financiera demandante.

Valga precisar que aunque el apoderado del demandado señaló insistentemente en dicho interrogatorio que los descuentos por nómina para el pago del crédito eran de competencia de la entidad financiera y que debido las irregularidades que dichos descuentos presentaron fue que se incurrió en mora, lo cierto es que el representante legal fue claro al delimitar las funciones del banco y las de la entidad pagadora, lo cual se sustenta en lo establecido la ley 1527 de 2012 modificada por la ley 1902 de 2018, ya citadas en lo pertinente.

Así las cosas, no se encuentra que el a quo haya omitido valorar o haya valorado indebidamente lo expuesto por el representante legal de la entidad demandante; contrario a ello, de los argumentos que soportaron el fallo se desprende que sí tuvo en cuenta dicha probanza; sólo que le asignó un mérito probatorio distinto al pretendido por la parte demandada, pues a partir del análisis de dicha prueba, en conjunto con las demás y en el marco del ordenamiento aplicable, concluyó que el origen de la mora del demandado se debió a cuestiones ajenas a la entidad demandante.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1527 de 2012, lo regulado en la Ley marco de las libranzas no “*no afectará de forma alguna la normatividad vigente relativa a los títulos valores*”. De donde puede colegirse que el demandado, en su calidad de otorgante de un pagaré y en consecuencia obligado al pago de una suma determinada de dinero (arts. 709 y 710 del C. de Co.), en aras de evitar que su obligación incurriera en mora, tenía el deber de acudir directamente a la entidad financiera a pagar en la fecha establecida en el pagaré, las cuotas correspondientes. Por elemental prudencia, al advertir que no se le estaban efectuando los descuentos directos, debió procurar, por cualquier otro medio, el pago de las obligaciones periódicas contraídas con el banco.

En el caso que nos ocupa, según la propia versión del demandado, éste no estuvo atento a si le realizaban los descuentos y lo cierto es que cuando se dio cuenta, se limitó a escudarse

en argumentos inadmisibles, tales como, que si los descuentos no le habían sido realizados, esto era por culpa del banco demandante y que por tanto éste no estaba facultado para cobrar intereses moratorios; con apoyo en ello, ha pretendido que los pagos realizados como abonos después de que la entidad pagadora dejara de realizar los descuentos, se imputen única y exclusivamente a capital, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el art. 1653 del Código Civil..

Así las cosas, la obligación de realizar los descuentos por nómina era de la entidad pagadora o empleadora del demandado; pero si por alguna razón dicha entidad dejaba de realizar los descuentos, el demandado tenía la obligación de efectuar, por cualquier otro medio (Por ejp. por ventanilla en las instalaciones del banco) los pagos correspondientes; y si los pagos fueron realizados después de la fecha pactada para pagar la cuota, necesariamente deberá asumir el pago de los intereses moratorios que se hubieren causado, pues así se pactó en el título valor que sirve de base de la ejecución.

En cuanto a la cláusula aceleratoria, basta con señalar que esta es una facultad que se le otorga al acreedor mediante pacto expreso con el deudor (art. 69 Ley 45 de 1990) y la fecha en que se hace uso de la misma depende también de la voluntad del acreedor (art. 431, inciso 3 del CGP)

En torno a este punto, una vez revisado el histórico de pagos allegado al proceso, se pudo establecer que la anormalidad en los pagos comenzó a partir de la cuota del mes de octubre de 2018; desde ese entonces el demandado empezó a realizar pagos atrasados y por valores diferentes a los pactados en el pagaré, con fundamento en lo cual, en el mes de octubre de 2019, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de dicho mes. Ha de precisarse al respecto que el ejercicio de dicha potestad excluye la aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, en tanto el acreedor decidió declarar vencidos los plazos de las cuotas pendientes y hacer exigible la totalidad de la obligación. Es por ello que en tales condiciones resulta impropio hablar de *sumas que en lo sucesivo se causen*, pues toda la obligación se hizo exigible desde la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Dilucidado esto, pasemos al segundo reparo referente a que el juez de primera instancia debió dar por terminado el proceso en razón a que se omitió el juramento estimatorio en la demanda.

Lo primero que ha de decirse es que el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, señala que es requisito de la demanda el juramento estimatorio, *cuando éste sea necesario*.

En lo tocante, el artículo 206 *ibídem*, establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda.

Sobre el punto en cuestión, tratadistas como el Doctor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, parte general, página 511, señala lo siguiente: *“El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal “cuando sea necesario”, lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa.”*

De igual forma, el Doctor HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, página 453, nos indica que: *“Aunque la regla general es que el juramento estimatorio va contenido en demandas de carácter declarativo, hay casos en los cuales igualmente debe incorporarse en demandas ejecutivas, como ocurre en los eventos previstos en los artículos 426 y 428 CGP, en los que es necesario que en la demanda ejecutiva se haga una estimación jurada de perjuicios compensatorios o moratorios, según el caso.”*

De lo anterior se concluye que, como quiera que este no es un proceso ejecutivo de los previstos en los artículos 426 y 428 del CGP, en el presente asunto no era necesario el juramento estimatorio, por cuanto lo demandado fue una cantidad cierta y precisa, amén de que no se solicitó el reconocimiento de perjuicios compensatorios o moratorios.

No sobra agregar sin embargo, que aunque en gracia de discusión el juramento estimatorio fuese exigible, la ausencia de dicho requisito conllevaría una inepta demanda por falta de los requisitos formales, excepción previa que tratándose de procesos ejecutivos, debió alegarse mediante recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago. Y en caso de no alegarse de tal forma, cualquier eventual nulidad ha de tenerse por saneada (art. 136 numeral 1 del CGP)

Siendo así las cosas, se confirmará la sentencia proferida en audiencia celebrada el día nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Ante la no prosperidad de la alzada se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo (10º.) Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia celebrada el día nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09558da4b1cf267bac2c2755c124e3b1d724e7ebad9e4ada3482695634ea4251**

Documento generado en 15/10/2021 12:33:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**